

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2202210</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Dirección General de Cultura y Patrimonio. Expediente 2015/***** Solicitud de información presentada con fecha 11/1/2022 sobre las reuniones y contactos mantenidos con el Ayuntamiento de València en relación con los grafitis históricos situados en la Calle Bolsería nº35 de València.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 7/7/2022, (...), en calidad de (...) de la asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural, presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Que en fecha 11 de enero de 2022, hace casi seis meses, nuestra asociación se dirigió por RGE (REGAGE22e00000690656) a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte solicitándole (...) proceda a facilitarme acceso y copia íntegra, testimoniada, documental y completa de todos los contactos, reuniones mantenidas e informes y escritos remitidos por parte del Ayuntamiento de València (Servicio de Patrimonio Histórico o cualquier otra concejalía, área o servicio municipal), a la actual Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, desde el 23 de febrero de 2015 hasta la fecha de hoy, para desbloquear la situación actual y obligar al dueño del solar a permitir la entrada en el mismo con el fin de proteger el grafiti, ya que el propio Ayuntamiento de València no fue capaz de remitir al Síndic una copia del último escrito cuyo envío se anuncia en el informe municipal, y por lo tanto, no ha concretado ni demostrado esos contactos, reuniones mantenidas o escritos remitidos a su Conselleria (...)"

1.2. El 11/7/2022, admitida la queja a trámite, se requiere a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 11/1/2022.

1.3. El 11/8/2022, se registra una solicitud de ampliación del plazo de un mes por parte de la citada Conselleria debido a la "sobrecarga en la gestión de expedientes".

1.4. El 11/8/2022, se remite dicha solicitud al autor de la queja, quien presenta las siguientes alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 16/8/2022:

"(...) Desde nuestra asociación somos plenamente conscientes del periodo estival en el que nos encontramos y que buena parte del personal de las administraciones públicas valencianas se encuentran de vacaciones.

También somos conscientes de la "carga de gestión de expedientes" que tiene la Conselleria de Cultura, pues nos lo recuerdan en todas y cada una de las respuestas, cuando se nos contesta fuera de plazo.

Pero hay que recordarle a LA CONSELLERA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORT varias cuestiones:

1. Esta administración pública debería contar con personal suficiente para atender al conjunto de la sociedad valenciana y las peticiones que esta pueda realizar, ejerciendo sus derechos constitucionales. Su institución ya ha dejado patente en más de una ocasión que ni la falta de personal, ni la de recursos económicos, etc. pueden convertirse en una deficiencia estructural que imposibilite, de forma indefinida, el adecuado cumplimiento de los deberes y obligaciones legales de las administraciones públicas, tanto con los ciudadanos como con el patrimonio cultural valenciano.

2. Nuestra petición de acceso a la información pública se produjo en enero de 2022, hace siete meses. La legislación vigente recoge que el plazo máximo de respuesta es de un mes, ampliable a otro mes en el caso de que esta administración lo hubiera solicitado en febrero de 2022 (cosa que no se hizo). Se nos ha aplicado el silencio administrativo de forma abusiva y ahora se solicita la ampliación de plazo.

Por todo ello, solicitamos al Síndic que si bien pueda conceder la ampliación del plazo, recuerde a la Conselleria de Cultura el adecuado cumplimiento de los deberes y obligaciones legales de las administraciones públicas, tanto con los ciudadanos como con el patrimonio cultural valenciano. Se debe contestar en tiempo y forma y no alargar los plazos de manera abusiva, reiterativa y por el incumplimiento constante de la legislación vigente (...).

1.5. El 23/8/2022, se dicta una Resolución de ampliación del plazo con el siguiente contenido:

“(...) A la vista de las circunstancias expuestas, y teniendo en cuenta la reducción de personal disponible que se produce durante las vacaciones estivales, **RESOLVEMOS CONCEDER** la ampliación, en un mes, del plazo inicial para la emisión de dicho informe, dado el interés que supone la respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para la investigación que nos ocupa y la posible resolución de este expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición de informe fue recibida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte con fecha 12/7/2022, la ampliación del plazo concedido en un mes para remitir el informe concluye el día 12/9/2022”.

1.6. El 30/9/2022, se registra el informe remitido por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

“(...) En relación con este tema la Directora General de Cultura y Patrimonio ha dictado resolución por la que se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública, al amparo del artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana y el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...) Con fecha 7 de febrero de 2022 tuvo entrada en el registro de la subdirección general de Patrimonio Cultural y Museos solicitud de acceso a la información pública relativa a las reuniones y contactos mantenidos con el Ayuntamiento de València en relación con el grafiti histórico situado en la Calle Bolsería 35 de València (...)

Una vez analizada la solicitud, se considera que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1/2022 en relación con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre se consideran, entre otras, causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública: las que se refieren a **información que esté en curso de elaboración**, así como las referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, **comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas**. Los contactos mantenidos con el consistorio no arrojan más información de la que ya conoce el autor de la queja, interesado en este procedimiento. Lo deseable y verdaderamente útil sería conseguir que el propietario del inmueble de acceso al solar para la toma de muestras y análisis posterior del grafiti histórico. Es entonces cuando podría iniciarse la colaboración de esta Conselleria con el Ayuntamiento para la determinación de los valores patrimoniales del grafiti, a través de sus organismos competentes.

Por todo lo expuesto se RESUELVE:

1. No admitir a trámite la solicitud de acceso a la información solicitada por el autor de la queja, en aplicación del art. 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (...).

1.7. El 3/10/2022, el Síndic remite el informe de la citada Conselleria a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.8. El 7/10/2022, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

“(…) debemos señalar que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte HA INCUMPLIDO DE MANERA FLAGRANTE Y ABUSIVA SU OBLIGACIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE ACCESO EN UN PLAZO NO SUPERIOR A UN MES (LA PETICIÓN DE REALIZÓ EL 11 DE ENERO DE 2022), A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER. Tampoco puede justificarse el incumplimiento por el volumen o la complejidad de la información, que le hubiera permitido prorrogarse un máximo de un mes más y en cuyo caso, previamente se notificará al solicitante, cosa que no sucedió (…)

Entrando en el fondo de la cuestión, debemos recordar que en el expediente de queja del SÍNDIC DE GREUGES Nº 2100351 se emitieron las correspondientes Recomendaciones respecto a los Grafitis históricos situados en la Calle Bolsería nº 35 de Valencia, en las que el propio Síndic indicó lo siguiente: “SIN EMBARGO, COMO SE INDICÓ EN NUESTRA RECOMENDACIÓN DE FECHA 10/5/2021, EL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA NO HA CONCRETADO NI DEMOSTRADO LOS CONTACTOS, REUNIONES MANTENIDAS O ESCRITOS REMITIDOS A LA ACTUAL CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE PARA DESBLOQUEAR LA SITUACIÓN ACTUAL Y OBLIGAR AL DUEÑO DEL SOLAR A PERMITIR LA ENTRADA EN EL MISMO CON EL FIN DE PROTEGER EL GRAFITI. DE HECHO, NO SE HA REMITIDO A ESTA INSTITUCIÓN UNA COPIA DEL ÚLTIMO ESCRITO CUYO ENVÍO SE ANUNCIA EN EL INFORME MUNICIPAL”.

3. En otros expedientes de queja abiertos con su institución (nº 2101171 y nº 2201229, por poner dos ejemplos) y cuando no ha habido nada que ocultar a los ciudadanos y/o realmente hablamos de unos informes que existen realmente y que han sido remitidos entre administraciones públicas, formando parte del expediente, los mismos han sido adjuntados y facilitados sin mayor problema y sin que fueran considerados “*comunicaciones e informes internos entre órganos o entidades administrativas*”, argumento usado ahora por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para no admitir a trámite, más de ocho meses después, nuestra solicitud de acceso a la información solicitada. CONSIDERAMOS PUES QUE EXISTE UN ABUSO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY Y UNA CLARA Y MANIFIESTA VULNERACIÓN DE NUESTROS DERECHOS.

4. La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte alega ahora que “*los contactos mantenidos con el consistorio no arrojan más información de la que ya conoce el autor de la queja, interesado en este procedimiento. Lo deseable y verdaderamente útil sería SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA conseguir que el propietario del inmueble de acceso al solar para la toma de muestras y análisis posterior del grafiti histórico. Es entonces cuando podría iniciarse la colaboración de esta Conselleria con el Ayuntamiento para la determinación de los valores patrimoniales del grafiti, a través de sus organismos competentes*”. A este respecto cabe indicar que:

a) Con su inadmisión, LA CONSELLERIA DE CULTURA SIGUE SIN DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE UNOS HECHOS Y DE UNOS ARGUMENTOS que, tanto el Ayuntamiento de Valencia como la propia Conselleria, alegan y repiten una y otra vez en los expedientes de queja al Síndic sin haberlo probado documentalmente, pero TAMPOCO PERMITE AL CIUDADANO COMPROBARLO.

b) Este claro y manifiesto bloqueo de acceso a la información pone de manifiesto que LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SÍ QUE ARROJARÍA MÁS INFORMACIÓN DE LA QUE YA DISPONIMOS, QUE ES PRÁCTICAMENTE NULA DEBIDO A LA OPACIDAD DE AMBAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. A fecha de hoy sigue sin explicarse ni entenderse como ni el Ayuntamiento de Valencia ni la Conselleria de Cultura han sido incapaces de entrar al solar de la calle Bolsería nº 35 a examinar el grafiti, cuando la legislación vigente les autoriza a entrar para la inspección de los bienes patrimoniales. (el grafiti está incluido en el PEP 2020).

c) Que la Conselleria de Cultura afirme que podría iniciarse la colaboración de esta Conselleria con el Ayuntamiento para la determinación de los valores patrimoniales del grafiti cuando se consiga que el propietario del inmueble de acceso al solar para la toma de muestras y análisis posterior del grafiti histórico, deja muy claro que desde el principio NO HA EXISTIDO COLABORACIÓN ENTRE AMBAS ADMINISTRACIONES Y QUE TAMPOCO HAN EXISTIDO ESOS SUPUESTOS CONTACTOS, REUNIONES MANTENIDAS Y ESCRITOS REMITIDOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA A LA ACTUAL CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE PARA DESBLOQUEAR LA SITUACIÓN ACTUAL Y OBLIGAR AL DUEÑO DEL SOLAR A PERMITIR LA ENTRADA EN EL MISMO CON EL FIN DE PROTEGER EL GRAFITI.

¿Quién debe conseguir la entrada en el solar? ¿El Ayuntamiento de Valencia o la Conselleria de Cultura? ¿Dónde están esas peticiones para entrar al solar?

En definitiva, NI EL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA NI LA CONSELLERIA DE CULTURA HAN CONCRETADO Y DEMOSTRADO LOS CONTACTOS, REUNIONES MANTENIDAS O ESCRITOS REMITIDOS ENTRE AMBAS PARA DESBLOQUEAR LA SITUACIÓN ACTUAL Y OBLIGAR AL DUEÑO DEL SOLAR A PERMITIR LA ENTRADA EN EL MISMO CON EL FIN DE PROTEGER EL GRAFITI. Y LO MÁS GRAVE Y PREOCUPANTE, TAMPOCO PERMITEN AL CIUDADANO ACCEDER A UNA INFORMACIÓN QUE OCULTAN, NO FACILITÁNDOSELA AL PROPIO SÍNDIC E INADMITEN FUERA DE TODO PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, EN UNA CLARA MUESTRA DE ABUSO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. NUESTRA SENSACIÓN EN ESTOS MOMENTOS, ADEMÁS DE UN DESAMPARO TOTAL POR PARTE DE UNAS ADMINISTRACIONES QUE SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA DEBERÍAN VELAR POR NUESTROS DERECHOS, ES DE AUTÉNTICA BURLA Y DE TOMADURA DE PELO, INADMISIBLES (...).

## 2. Consideraciones a la Administración.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información pública fue presentada por el autor de la queja con fecha 11/1/2022 y ha sido inadmitida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte con fecha 27/9/2022, es decir, más de 8 meses después, lo que constituye un claro incumplimiento del plazo legal máximo de un mes para resolver las solicitudes de información.

En el informe remitido por la Conselleria que tuvo entrada en esta institución con fecha 30/9/2022 no se contiene ninguna explicación sobre las razones o motivos que han podido justificar este gran retraso en contestar a la solicitud de información presentada por el autor de la queja.

Respecto al fondo del asunto, el autor de la queja, con fecha 11/1/2022, solicitó la siguiente información: *“acceso y copia íntegra, testimoniada, documental y completa de todos los contactos, reuniones mantenidas e informes y escritos remitidos por parte del Ayuntamiento de València (Servicio de Patrimonio Histórico o cualquier otra concejalía, área o servicio municipal), a la actual Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, desde el 23 de febrero de 2015 hasta la fecha de hoy”*.

El Tribunal Supremo tiene dicho de forma reiterada, entre otras, en la Sentencia de fecha 2/6/2022 (recurso de casación nº 4116/2020), lo siguiente:

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

La Resolución de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de fecha 27/9/2022, por la que se acuerda inadmitir la solicitud de información presentada con fecha 11/1/2022, aplica las siguientes causas de inadmisión destacadas en negrita en la propia resolución administrativa:

**a) “Información que esté en curso de elaboración”:** en relación con esta causa de inadmisión, el artículo 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, declarado expresamente en vigor por el segundo apartado de la disposición final segunda Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, dispone lo siguiente:

“Se inadmitirán las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este caso se indicará a la persona solicitante el centro directivo responsable, el medio y lugar exacto en el que podrá acceder a la información solicitada y la fecha estimada para que se difunda o se encuentre disponible. A estos efectos se entenderá por información en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada”.

En este sentido, la Resolución de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de fecha 27/9/2022 no ha indicado la fecha estimada en que la información estará finalizada.

**b) “Información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como (...) comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”:** respecto a esta causa de inadmisión, el artículo 46 del mencionado Decreto 105/2017, contiene dos importantes excepciones que concurren en este caso, a saber:

“No obstante, si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión.

Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras administraciones o entidades públicas o privadas, no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo”.

En el caso que nos ocupa, esta institución considera que toda la información solicitada, concretamente, *“los contactos, reuniones mantenidas e informes y escritos remitidos por parte del Ayuntamiento de València (Servicio de Patrimonio Histórico o cualquier otra concejalía, área o servicio municipal), a la actual Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, desde el 23 de febrero de 2015 hasta la fecha de hoy”*, constituye una información determinante para saber, realmente, si ambas administraciones públicas han trabajado de forma coordinada y conjunta en relación con la protección de los grafitis históricos situados en la Calle Bolsería nº35 de València.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo nº 6, de fecha 12/11/2015, referido a la causa de inadmisión de solicitudes de información auxiliar o de apoyo, ya dijo lo siguiente (puede consultarse [pinchando aquí](#)):

“es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión”.

En este sentido, no estamos ante una información auxiliar o de apoyo que carezca de relevancia y que autorice a inadmitir las solicitudes de acceso a la misma, ya que la información pública solicitada por el autor de la queja es la única que sirve para demostrar el cumplimiento real y efectivo de las Resoluciones emitidas por esta institución, a saber:

- Resolución de fecha 18/12/2018 (expediente de queja nº 1805284):

“(…) **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Valencia y a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana que, por tercera vez, y en cumplimiento de nuestras anteriores Recomendaciones de fechas 18/08/2016 –expediente de queja nº 1603202- y 14/09/2017 –expediente de queja nº 1711618-, se adopten con determinación y de forma efectiva, todas las medidas que sean necesarias para acceder al solar donde se encuentra el grafiti histórico con el objeto de estudiar, investigar, catalogar y proteger dicho grafiti de la calle Bolsería nº 35 de Valencia.”

- Resolución de fecha 10/5/2021 (expediente de queja nº 2100351), dirigida al Ayuntamiento de València:

“**RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de nuestras 3 Recomendaciones emitidas con fechas 18/06/2016, 14/09/2017 y 18/12/2018, y teniendo en cuenta el excesivo tiempo transcurrido, se mantengan las reuniones de coordinación y los contactos que sean necesarios con la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte con la finalidad de trabajar conjuntamente y adoptar con urgencia medidas para proteger este bien de relevancia local”.

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, de conformidad con la solicitud presentada con fecha 11/1/2022, se facilite al autor de la queja toda la información que tenga sobre los contactos, reuniones mantenidas e informes y escritos remitidos por parte del Ayuntamiento de València a dicha Conselleria, desde el 23 de febrero de 2015, hasta el día 11/1/2022, en relación con la protección de los grafitis históricos situados en la Calle Bolsería nº35 de València.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

**Tercero:** La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Cuarto:** La presente resolución será notificada a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y al autor de la queja.

**Quinto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana